

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRAFICAS
E.N.A.G.

AÑO CXXIII TEGUCIGALPA, M.D.C., HONDURAS MIÉRCOLES 22 DE DICIEMBRE DE 1999 NUM. 29,053

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 169-99

EL CONGRESO NACIONAL.

CONSIDERANDO: Que la actual forma incontrolada e irracional de explotación de los recursos naturales, amenaza con la destrucción de la biodiversidad de los ecosistemas lagunarios del país.

CONSIDERANDO: Que la Laguna de Ticamaya, constituye un refugio y corredor de vida silvestre, especies de Flora y Fauna de gran valor científico y de ecoturismo para el país.

CONSIDERANDO: Que actualmente el espejo de agua de la Laguna de Ticamaya se encuentra amenazada por la proliferación de especies de Flora Acuática, que han causado un desequilibrio ecológico en el área.

CONSIDERANDO: Que la Laguna de Ticamaya es uno de los pocos lugares de gran belleza escénica con que cuentan los municipios de Choloma y San Pedro Sula, con potencial para el ecoturismo nacional e internacional.

CONSIDERANDO: Que es responsabilidad del Estado, velar por la ejecución de acciones que tiendan a proteger y manejar en forma sostenible las áreas naturales para beneficio de la presente futuras generaciones.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la Ley General del Ambiente, se declara de interés público la preservación de las áreas constitutivas de belleza escénica y la conservación de la biodiversidad presente.

CONSIDERANDO: Que los sistemas lagunarios existentes en la zona del Valle de Sula, en su mayoría han sido eliminados para dar paso a actividades agropecuarias y urbanísticas, amenazando con extinguir estos ecosistemas.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTICULO 1.- Créase el Area de Uso Múltiple "LAGUNA DE TICAMAYA", en cual se declara parte integral del Sistema Nacional de

Areas Protegidas de Honduras, y se encuentra ubicada en el municipio de Choloma, departamento de Cortés, con una extensión aproximada de 317 hectáreas y es toda el área comprendida en el polígono descrito en el cuadro siguiente:

DELIMITACION DEL AREA DE TICAMAYA

| Punto | Distancia al Punto (M) | Rumbo |
|---|------------------------|-----------------|
| No. 1 Ubicado en Lat. 15° 32'48" Long. 87°53'24"0 | | |
| 2 | 387.62 | 341°38'37" N.O. |
| 3 | 194.05 | 87°51'52" N.E. |
| 4 | 157.98 | 19°32'33" N.E. |
| 5 | 194.90 | 91°23'47" S.E. |
| 6 | 185.80 | 355°35'30" N.O. |
| 7 | 111.96 | 279°26'48" N.O. |
| 8 | 153.34 | 204°11'37" S.O. |
| 9 | 660.67 | 297°25'58" N.O. |
| 10 | 242.18 | 10°30'19" N.E. |
| 11 | 71.37 | 76°25'34" N.E. |
| 12 | 134.08 | 151°05'36" S.E. |
| 13 | 116.54 | 89°12'04" N.E. |

CONTENIDO

| | | |
|---|--|-------------------------|
| ● | DECRETOS | |
| | PODER LEGISLATIVO | |
| | No. 169-99..... | Octubre, 1999..... 1-3 |
| | No. 182-99..... | Octubre, 1999..... 3-4 |
| | No. 183-99..... | Octubre, 1999..... 4-5 |
| | ACUERDOS | |
| | SECRETARIA DE GOBERNACION Y JUSTICIA | |
| | No. 326-97..... | Marzo, 1997..... 5 |
| | No. 913-90..... | Noviembre, 1990..... 9 |
| | No. 1353-96..... | Diciembre, 1996..... 15 |
| ● | AVISOS | |
| | Comerciantes Individuales..... | 6-7 |
| | Constituciones de Sociedad/Aviso..... | 8 |
| | Certificación..... | 9-11 |
| | Varios..... | 12 |
| | Marcas de Fábrica..... | 13-16 |
| | Patentes de Invención/Declaración de Comerciante Individual..... | 16 |

| | | |
|------------------|--------|-----------------|
| 14 | 469.41 | 30°00'22" N.E. |
| 15 | 310.22 | 352°13'50" N.O. |
| 16 | 209.28 | 254°58'34" S.O. |
| 17 | 223.09 | 5°39'94" N.E. |
| 18 | 202.28 | 109°34'07" S.E. |
| 19 | 397.52 | 38°40'06" N.E. |
| 20 | 477.48 | 152°23'43" S.E. |
| 21 | 169.34 | 220°30'34" S.O. |
| 22 | 126.52 | 139°37'06" S.E. |
| 23 | 180.87 | 226°00'29" S.O. |
| 24 | 263.70 | 150°32'57" S.E. |
| 25 | 82.96 | 97°11'02" S.E. |
| 26 | 224.91 | 10°31'40" N.E. |
| 27 | 570.86 | 60°00'22" N.E. |
| 28 | 205.29 | 25°07'18" N.E. |
| 29 | 200.77 | 102°52'51" S.E. |
| 30 | 222.69 | 17°06'05" S.E. |
| 31 | 174.38 | 110°20'40" S.E. |
| 32 | 203.35 | 7°25'53" N.E. |
| 33 | 585.05 | 93°11'54" S.E. |
| 34 | 58.96 | 200°15'48" S.O. |
| 15 | 243.93 | 237°46'38" S.O. |
| 36 | 73.41 | 154°15'50" S.E. |
| 37 | 155.07 | 86°09'49" N.E. |
| 30 | 86.91 | 129°28'14" S.E. |
| 19 | 602.59 | 211°34'33" S.O. |
| 40 | 167.25 | 173°20'52" S.E. |
| 41 | 94.45 | 89°00'51" N.E. |
| 42 | 162.21 | 186°59'37" S.O. |
| 43 | 99.39 | 235°10'50" S.E. |
| 44 | 119.18 | 182°40'59" S.O. |
| 45 | 158.83 | 255°36'00" S.O. |
| 46 | 225.46 | 316°12'27" N.O. |
| 47 | 100.79 | 237°05'54" S.O. |
| 48 | 117.68 | 338°40'34" N.O. |
| 49 | 96.60 | 253°18'22" S.O. |
| 50 | 313.73 | 296°07'15" N.O. |
| 51 | 123.36 | 176°29'59" S.E. |
| 52 | 100.69 | 132°40'24" S.E. |
| 53 | 88.03 | 227°08'36" S.O. |
| 54 | 130.41 | 148°39'09" S.E. |
| 55 | 61.12 | 176°27'10" S.E. |
| 56 | 181.24 | 282°57'11" S.E. |
| 57 | 178.33 | 332°43'32" N.E. |
| 58 | 69.93 | 249°16'23" S.O. |
| 59 | 275.27 | 180°39'02" S.O. |
| 60 | 139.02 | 163°26'20" S.E. |
| 61 | 110.01 | 224°11'40" S.O. |
| 62 | 135.55 | 200°36'42" S.O. |
| 63 | 63.49 | 231°05'37" S.O. |
| 64 | 272.45 | 227°35'34" S.O. |
| 65 | 103.26 | 230°27'07" S.O. |
| 66 | 179.49 | 292°49'26" N.O. |
| 67 | 139.10 | 317°28'03" N.O. |
| 68 (PUNTO No. 1) | 159.14 | 280°19'01" N.O. |

ARTICULO 2.-En la zona aledaña del Area del Uso Múltiple "LAGUNA DE TICAMAYA" se podrán efectuar actividades y/o construcciones con características afines al ecoturismo, de educación ambiental que favorezcan el entorno y/o que no causen impactos

ambientales al ecosistema. De la misma forma las construcciones y/o actividades existentes podrán mantenerse siempre y cuando reúnan las condiciones establecidas en este Decreto, para lo cual se emitirán los códigos y reglamentos correspondientes.

ARTICULO 3.-En todo el perímetro del Area de Uso Múltiple "LAGUNA DE TICAMAYA" se establecerá una zona de amortiguamiento, la cual se determinará de común acuerdo con los propietarios o poseedores de los terrenos aledaños al área natural protegida. En esta zona de amortiguamiento se realizarán acciones de restauración del ecosistema y podrá ser utilizada para fines de ecoturismo.

ARTICULO 4.-Para los efectos de la protección del Area de Uso Múltiple "LAGUNA DE TICAMAYA" la cual actuará en coordinación con la Fundación Ticamaya u otra Organización afin.

La Comisión estará integrada por:

- 1) Un representante de la Administración Forestal del Estado-Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (AFE-COHDEFOR);
- 2) Un representante por la Dirección General de Pesca y Agricultura, dependiente de la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería;
- 3) Un representante por la Secretaría de Estado en el Despacho de Turismo;
- 4) Un representante por la Municipalidad de Choloma, departamento de Cortés; y,

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

DIRECTOR: LICENCIADO FEDERICO DUARTE A.

MARCIAL A. LAGOS ARAUJO
Gerente General

CENTRO DE INFORMACION
Luis García
Luis Alberto Aguilar
Heriberto García

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRAFICAS E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 230-4956
Administración: 230-6767
Planta: 230-3026

CENTRO CIVICO GUBERNAMENTAL

- 5) Un representante de los vecinos y/o propietarios de terrenos comprendidos dentro del Área de Uso Múltiple "LAGUNA DE TICAMAYA", designado por una asamblea de vecinos y/o propietarios.

Crease una Secretaría General de la Comisión que será ejercida por la Administración General del Estado-Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (AFE-COHDEFOR) y las demás entidades tendrán el carácter de vocales y las resoluciones se tomarán por consenso, fracasando este procedimiento por su mayoría simple entendiéndose por ésta la mitad más uno de sus miembros.

ARTICULO 5.—Los propietarios o poseedores de los terrenos ubicados dentro del perímetro del Área de Uso Múltiple "LAGUNA DE TICAMAYA"; conservarán sus derechos de dominio o posesión de las tierras según sea el caso, sujetándose a cumplir y hacer que se cumpla la Ley del Ambiente y sus Reglamentos, el presente Decreto y las demás disposiciones legales o reglamentarias que se emitan, la Ley Forestal y sus Reglamentos que se emitan, la Ley de Pesca, lo mismo que los planes de manejo aprobados por la Administración Forestal del Estado-Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (AFE-COHDEFOR) a través del Sistema Nacional de Áreas Protegidas de Honduras (SINAPH).

ARTICULO 6.—La Fundación Ticamaya u otra organización afin en conjunto con la Administración Forestal del Estado-Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (AFE-COHDEFOR), elaborarán un Convenio para el manejo del Área de Uso Múltiple "LAGUNA DE TICAMAYA", dicho Convenio deberá estar elaborado en un plazo máximo de un (1) mes, después de haber entrado en vigencia el presente Decreto en el Diario Oficial La Gaceta.

ARTICULO 7.—El presente Decreto deroga cualquier disposición legal que se le oponga, y lo no previsto en el mismo, se regulará por la Ley General del Ambiente, sus Reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 8.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

RAFAEL PINEDA PONCE
Presidente

JOSE ALFONSO HERNANDEZ CORDOVA
Secretario

JOSE ANGEL SAAVEDRA POSADAS
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 12 de noviembre de 1999.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE
Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente

SILVIA XIOMARA GOMEZ

DECRETO No. 182-99

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 131-98 de fecha 30 de abril de 1998 y publicado el 20 de mayo del mismo año, se emitió la Ley de Estímulo a la Producción, a la Competitividad y Apoyo al Desarrollo Humano, que modificó los Artículos 8 y 11 del Decreto No. 137-94 de fecha 12 de octubre de 1994, contenido de la Ley de Impuesto al Activo Neto.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 25 del 20 de diciembre de 1963, se promulgó la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

CONSIDERANDO: Que es prioridad del Gobierno propiciar las condiciones económicas, sociales y jurídicas que permitan estimular la inversión nacional y extranjera.

CONSIDERANDO: Que los acontecimientos acaecidos con motivo del Huracán y Tormenta Tropical Mitch, provocaron una regresión en el sector productivo del país, por lo cual el Gobierno debe propiciar medidas de apoyo y estímulo que coadyuven a la rehabilitación de las empresas que se vieron afectadas por los efectos de dicho fenómeno.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTICULO 1.—Reformar el Artículo 8 del Decreto No. 137-94 del 12 de octubre de 1994, que contiene la Ley del Impuesto al Activo Neto, el que se deberá leerse así:

ARTICULO 8.—No están obligados a pagar el impuesto establecido por esta Ley;

- 1) Los comerciantes cuyo activo neto anual no exceda UN MILLON DOSCIENTOS MIL LEMPIRAS (Lps. 1,200,000.00);
- 2) Las personas naturales y jurídicas cuyos activos netos estén exclusivamente relacionados con fines de beneficencia, educativos, culturales, gremiales o dedicados a la investigación científica por cuenta de fundaciones, universidades u otras instituciones análogas, nacionales o extranjeras, que probaren tales fines ante la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI);
- 3) Los comerciantes en su etapa preoperativa y durante los dos (2) años siguientes a la fecha de inicio de sus actividades, no quedarán comprendidas en este literal las sociedades mercantiles que se hayan fusionado, transformado, dividido o traspasado sus activos a otra u otras que hayan gozado total o parcialmente de este privilegio;
- 4) Los comerciantes que operan en las zonas libres, zonas industriales de procesamiento y zonas libres turísticas y los que se dedican a la maquila, siempre que exporten el cien por ciento (100%) de su producción fuera del área centroamericana. Para los efectos de este Artículo se entenderá por maquila el proceso productivo por medio del cual se incorpora valor agregado nacional a las mercancías internadas bajo el Régimen de Importación Temporal (RIT);
- 5) Los bancos, instituciones financieras y de seguros por los préstamos y descuentos, inversiones en valores, activos